



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de julio de dos mil veinte

Se procede a proferir sentencia anticipada por encontrarse reunidas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. en el proceso ejecutivo promovido por *Bancolombia S. A.* contra la *Sociedad de Servicios Jurídicos Limitada, Dana Yolanda Aguilar Durán y Esteban Cárdenas Rodríguez*, una vez constatado que no concurren vicios capaces de generar nulidad de lo actuado y que se estructuran los presupuestos procesales esenciales.

I. De la demanda

Bancolombia S. A. demandó a la *Sociedad de Servicios Jurídicos Limitada, Dana Yolanda Aguilar Durán y Esteban Cárdenas Rodríguez* para el pago por las sumas de dinero insolutas conforme al pagaré anexo a la demanda junto con los intereses moratorios hasta cuando se extinga la obligación y las costas del proceso.

II. Del trámite procesal

Mediante auto del **28 de marzo de 2019** se libró mandamiento de pago por la suma de **\$206.086.903** deprecada en la demanda y los intereses moratorios. Posteriormente se reformó la demanda para incluir como ejecutados a *Dana Yolanda Aguilar Durán y Esteban Cárdenas Rodríguez*, según lo dispuesto en auto del **10 de mayo de 2019**.

La *sociedad demandada* se notificó en forma personal el **6 de mayo de 2019**; *Dana Yolanda Aguilar Durán* se notificó por estados según se ordenó en proveídos del 10 y del 21 de mayo de ese año; en tanto que *Esteban Cárdenas Rodríguez* se notificó por conducta concluyente conforme se indicó en el auto del 21 de mayo de 2019.

Dentro del término legal la *Sociedad de Servicios Jurídicos Limitada y Esteban Cárdenas Rodríguez* formularon las excepciones de mérito que denominaron *Inexigibilidad del Título* al considerar que el título no es exigible porque el valor pedido es superior al realmente adeudado, así como el monto de las cuotas que fueron modificadas por el acreedor al aceptar su pago; el segundo medio exceptivo lo denominaron *Abono a la Obligación que Modifica la Demanda, Generando Inconsistencia*, la cual se sustenta en el hecho que existen abonos por valor de \$3.502.021 y \$16.719.000 que no fueron tenidos en cuenta al momento de instaurar la demanda y que arrojan un mayor valor al de los abonos a los que se hace alusión en el libelo incoatorio; de igual forma indica que hay otros abonos producto del débito llevado a cabo por la entidad bancaria demandante a las cuentas de la parte ejecutada, mismos que se ven reflejados en el extracto de fecha 8 de mayo de 2019 aportado con el escrito de excepciones.

Corrido el traslado de rigor, la entidad ejecutante manifiesta frente a la primera excepción formulada que el título presentado para el cobro contiene una obligación clara, expresa y exigible a la que le fue aplicada la cláusula aceleratoria en virtud de la mora en el pago en el que incurrieron los demandados. Frente al segundo medio exceptivo sostiene que los dos abonos a los que hace referencia la parte demandada fueron tenidos en cuenta, pero no todo fue aplicado a capital, puesto que \$8.982.182 de las cifras relacionadas fueron aplicados a intereses. Asegura que también hubo otros abonos que junto a los mencionados por la pasiva suman como abono a capital la cifra de \$14.399.447. Finalmente refiere frente al valor de capital traído a colación por los demandados y consignado en el reporte obtenido a través de la sucursal virtual, que aquel corresponde al *capital vigente* que es el monto de capital desembolsado y que se encuentra pendiente por pagar, mientras que la suma exigida en la demanda además de este incluye el capital vencido correspondiente a las cuotas en mora, lo que arroja un mayor valor del plasmado en el extracto.

III. Consideraciones

Problema Jurídico.

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si han existido *pagos parciales* que afecten el total del monto pedido por la entidad financiera.

Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

En los artículos 709 al 711 del Código de Comercio se encuentra regulado lo concerniente al pagaré que por lo demás se cataloga como título valor; ante el incumplimiento de la promesa de pago el acreedor puede ejercer la acción cambiaria contemplada en el artículo 781 *ibídem*, frente a la cual sólo podrán oponerse las excepciones contempladas en el artículo 784 de ese mismo estatuto.

Las excepciones de mérito tienen por finalidad enervar la pretensión, bien de forma total ora parcialmente, pero fincadas en que el derecho pretendido no ha existido, o bien, habiendo existido se extinguió en todo o en parte, o vigente el derecho se deprecia su exigibilidad antes de tiempo porque no se ha cumplido la condición pactada.

Verdad sabida es que los hechos consolidados al tiempo de presentarse la demanda son los que determinan tanto el curso de la lid como la viabilidad de las excepciones planteadas; razón por la cual, en lo que atañe al *pago parcial o total* como excepción de mérito, ha debido tener lugar entre la fecha en la que nace el derecho y la de la presentación de la demanda, en tanto que el pago verificado entre el día de presentación de la demanda y hasta antes de notificarse al deudor del mandamiento ejecutivo tienen el carácter de *pago extrajudicial*, precisamente porque tercia una orden de cobro coercitivo para pagar el crédito; en esa medida, los hechos verificados con *posterioridad* a la presentación de la demanda y que implican extinguir en todo o en parte la obligación reclamada no sirven de

sustento a la excepción de pago parcial – o total –, sino que se erigen en un *abono* a la obligación y en esa calidad deberán computarse cuando se liquide el crédito, si hay lugar a agotar esa etapa procesal, amén que es obligación del ejecutante informar los *abonos* que el deudor haga durante el curso del proceso judicial.

Del caso concreto

1.1. Con certeza se acredita en las diligencias que la ***Sociedad de Servicios Jurídicos Limitada, Dana Yolanda Aguilar Durán y Esteban Cárdenas Rodríguez*** suscribieron un pagaré en favor de ***Bancolombia S. A.***, pues ninguna controversia se ha suscitado frente a este tema.

De igual manera se acepta por todas las partes en litigio que el capital mutuado se ha reducido por haberse efectuado algunos pagos, existiendo entonces controversia sobre el saldo del capital adeudado.

1.2. Con relación a la primera excepción denominada como *Inexigibilidad del Título*, evidente es que sus fundamentos se centran en controvertir los *requisitos formales del título ejecutivo*, circunstancia que de conformidad con lo consagrado en los artículos 430 inciso segundo y 442 numeral 3 del Código General del Proceso, impide que estos aspectos fácticos que fueron ya expuestos a través del recurso de reposición y resuelto de forma negativa a los intereses de la parte demandada, sean de nuevo objeto de estudio y pronunciamiento en la sentencia, motivo por el cual este medio enervante no tiene vocación de prosperar.

1.3. Respecto a la *segunda excepción*; con sustento en el pagaré ***#8140087329***, Bancolombia pide se ordene el pago de la suma de ***\$206.086.903*** por concepto de *capital* más los intereses moratorios desde el *2 de mayo de 2018 y hasta cuando se extinga la obligación*, en tanto que el pagaré anexo con la demanda fue suscrito el ***28 de septiembre de 2017*** por un monto de ***\$220.486.350***, y según se afirma en el hecho segundo de la demanda y de su reforma, una vez descontados los *abonos a capital* queda pendiente el saldo que se exige mediante el cobro judicial; consecuentemente con lo anterior, la orden de pago y la que se profirió con la reforma de la demanda, ordenaron pagar el crédito en las condiciones anotadas por el acreedor.

La parte accionada afirma en el *numeral 1* de la excepción bajo estudio haber realizado dos pagos, uno por valor de \$3.502.021 el *4 de diciembre de 2017* y el segundo por \$16.719.000 el 21 de marzo de 2018; de la relación de pagos aportada por la *ejecutante* durante el traslado de las excepciones que obra al folio 82, se observa que fueron tenidos en cuenta esos valores, existiendo solamente diferencia en la fecha del pago del mes de diciembre que se hizo el ***2 de diciembre de 2017*** y por el valor antes referido, mas no en la indicada por los ejecutados.

Los *tres* soportes documentales que obran en los folios *55, 56 y 57* aportados como sustento de la excepción bajo estudio fueron *todos imputados* por el acreedor conforme se evidencia del estado de cuentas del folio 82, documento éste allegado por la entidad financiera.

1.4. Frente a los argumentos de los *numerales 2 y 3* de la excepción en estudio, en primer lugar debe indicarse que por disposición del artículo 164 del C.G.P. el accionado tiene la carga probatoria de acreditar que el *saldo del capital se ha reducido* por tertiarse otros abonos no reportados producto del *débito automático de la cuenta* que hacía la entidad financiera.

En el pagaré obrante al folio 5 de las diligencias y que sustenta la acción cambiaria claramente se estipuló que: “*El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.*”; entonces, se acredita uno de los supuestos fácticos de esa medio de defensa, la existencia de la *autorización para el débito automático*.

En los términos de los artículos 624 y 877 del código de comercio en concordancia con los artículos 1628 y 1654 del código civil, de todo pago parcial *debe* extenderse un recibo o carta de pago por el acreedor y que ha de guardar el deudor, que por lo demás permite determinar el estado del crédito para la fecha en la que es emitido.

Al folio 58 de los anexos de las excepciones obra un documento expedido por la entidad *demandante* fechado el *8 de mayo de 2019*, y durante el traslado de las excepciones no fue tachado de falso ni desconocido el contenido del mismo por el acreedor, luego, está llamado a prestar pleno mérito probatorio respecto de su contenido literal.

Al efecto, se advierte que el saldo de *capital vigente* para el producto *#8140087329*, aquí cobrado, es por valor de *\$158.594.998* con fecha para el *próximo pago el 2 de mayo de 2018*, y el saldo total de *capital* por los *dos créditos vigentes* asciende a *\$197.193.964*; rememórese que el crédito objeto de esta acción, como se afirma en la *demanda y su reforma*, es el que consta en el pagaré *#8140087329 por valor de \$220.486.350*, de donde se infiere entonces que *solamente* se está reclamando el cobro de uno de los dos créditos antes relacionados, porque el *otro crédito* se identifica con el *#8140087330* y se dice que el capital vigente es de *\$38.598.966*.

Evidente resulta que si la misma entidad financiera certifica en el documento bajo estudio que el saldo del crédito por concepto de *capital vigente* para el mes de *mayo de 2018* asciende a *\$158.594.998*, bien pudo ocurrir que entre esa época y el *14 de marzo de 2019 – fecha de presentación de la demanda –*, producto de *nuevos mutuos* el *capital* presentó un aumento, sin embargo, esta hipótesis resulta desvirtuada porque ni en la demanda, su

reforma o excepciones se aludió a ese aspecto, y de la relación de cuentas allegada por el acreedor al folio 82 *nada* se informa sobre eventuales préstamos que hubieran incrementado el saldo total del *capital* para ese periodo; del otro anexo allegado durante el traslado de las excepciones y titulado como *Anexo de Operación Activa*, visible al folio 80, contiene la forma cómo se hizo el *desembolso del crédito* objeto de cobro judicial, por indicarse expresamente esa situación en dicho documento y del cual se concluye que no ha habido otro desembolso distinto al inicialmente pactado, para concluir desde esta otra arista que el *capital* no ha sufrido incremento alguno luego del primer desembolso, entonces, lo que se acredita con certeza es que para el crédito del pagaré #8140087329 no se hizo ningún otro mutuo distinto al advertido en ese título valor por \$220.486.350.

Lo que sí acreditan con total certeza las diligencias es que en el pagaré sustento de esta acción se *autorizó expresamente a Bancolombia para debitar*, de cualquiera de todos los productos financieros que tengan los deudores, el valor que debe imputarse al crédito; y es precisamente esta situación pactada entre las partes la que se sirve de sustento a la excepción bajo estudio en los *numerales 2 y 3*, pues los deudores afirman que se efectuaron *otros pagos por débito automático atendiendo la autorización impartida*, entonces, apreciados en conjunto los medios de prueba aportados por las partes, lo que se concluye con certeza es la existencia de otros abonos que afectaron el saldo final del *capital* y por tal razón la entidad financiera para el *8 de mayo de 2019 certifica* en el documento expedido en la *sucursal virtual* que el saldo de *capital vigente* para el producto #8140087329, aquí cobrado, es por valor de \$158.594.998 con fecha para el *próximo pago el 2 de mayo de 2018, antes de promoverse esta acción*, acreditándose entonces que el valor pendiente de pago por concepto de *capital para mayo de 2018* es inferior al deprecado en la demanda; máxime cuando el acreedor bajo las previsiones del canon 881 del código de comercio bien pudo variar la *forma de computar los abonos* para imputarlos solo a capital, siendo válido porque no afecta los derechos del deudor y explicaría también el monto reportado por el acreedor en la sucursal virtual.

El documento antes referido además cumple con las características de los artículos 624 y 877 del código de comercio, especialmente, pues además de provenir del *acreedor*, informa cuál es el estado de las cuentas una vez contabilizados los pagos efectuados para el *2 de mayo de 2018*, esto es, se ajusta a los presupuesto formales de la carta de pago, documento que se reitera, no fue desconocido en su contenido por la parte actora en quien recaía la carga de la prueba, amén que tampoco se esgrimió error o falencia alguna en las anotaciones allí contenidas y que implican, por mandato de las normas antes referidas tener por probado entonces que existieron otros *pagos parciales* al crédito objeto de recaudo, los que redujeron el monto del capital, pues así lo indica *la carta de pago* expedida por el acreedor en donde se informa cuál es el *capital vigente*, en tanto que *ninguna* salvedad o anotación hizo en el referido documento para darle una interpretación distinta a su tenor literal, como tampoco lo hizo durante el traslado de las excepciones.

Consecuencialmente con lo anterior, las diligencias también acreditan en el grado de certeza que por parte del acreedor **no** se realizó ningún otro mutuo sobre el crédito aquí cobrado, carga probatoria que le era exigible para desvirtuar precisamente el contenido del documento antes aludido y expedido por la entidad financiera a efectos de probar entonces que el saldo adeudado por concepto de **capital** es el que se reclama en la demanda, lo que tampoco hizo, pues valorados en conjunto todos los documentos aportados, ninguno de ellos da cuenta que se hubiese presentado algún incremento en el **capital inicialmente mutuado**.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte actora al pronunciarse frente a esta excepción y el valor reportado en la sucursal virtual, afirmó:

“Con referencia a lo manifestado por la sociedad demandada respecto al valor obtenido en la sucursal virtual, me permito aclarar que en la misma se evidencia el capital vigente que corresponde al monto desembolsado que aún tiene el cliente pendiente por pagar, razón por la cual el valor demandado es superior pues incluye el capital vencido, es decir:

- Capital vigente: es el monto de capital desembolsado que aún tiene el cliente pendiente por pagar.

- Capital Vencido: es el capital correspondiente a las cuotas en mora.”¹

Con sustento en tales definiciones dadas por la parte actora que por lo demás ninguna otra distinción hace para dilucidar el tema, emerge como necesaria consecuencia que la entidad financiera está **cobrando dos veces el mismo valor o capitalizando intereses**, contrariando entonces las normas de orden público que proscriben esa clase de conductas; la anterior conclusión se apoya en **cuatro premisas**, la primera, bajo lo preceptuado en los artículos 884 y 886 del código de comercio, ley 45/90 artículos 64 al 72, código civil artículos 1617 y 1653, el **capital** es el componente de un crédito que corresponde a la suma de dinero entregada en mutuo y sobre la que se causa tanto intereses de plazo como moratorios, los que se **deben computar separadamente** pero liquidados sobre el saldo del **capital insoluto, no pagado o que tiene el deudor pendiente de pago**, y por regla general el **capital pactado en pesos** no presenta incremento pero sí los intereses causados que varían con el paso del tiempo, luego, el capital ha de mantenerse constante en el tiempo cuando no media pago alguno, en tanto que los intereses **sí** son susceptibles de incrementos periódicos, máxime cuando media falta de pago, de ahí que el saldo del crédito puede aumentar pero **no** el capital.

Conforme al pagaré objeto de recaudo y las pretensiones invocadas, tampoco se alude a la eventual capitalización de intereses para justificar entonces el **incremento del capital** sin mediar otro mutuo adicional al inicial con sustento en ese mismo crédito.

¹ La cita corresponde al folio 79 del cuaderno principal contentivo del traslado de las excepciones

La *segunda* premisa emana de las normas anteriormente referidas en cuanto disponen que el **capital adeudado** es el saldo del **capital que no ha sido cancelado** y sobre el que se permite cobrar intereses de mora, en tanto que no resulta admisible acumular intereses de mora al capital para cobrar intereses moratorios sobre ese “nuevo capital”, que es la conclusión que emerge de los dos conceptos esgrimidos por la parte actora para entender el incremento del capital objeto de esta acción sin terciar otro mutuo distinto al inicial.

La *tercera*, el **capital vigente**, al que se alude por la parte ejecutante, es el saldo del **capital desembolsado que tiene el cliente pendiente por pagar**, como lo afirma el demandante, y por tratarse de un **capital** no puede aumentarse por el simple transcurso del tiempo, distinto es que se causen intereses de plazo y de mora de cuyo monto global se predica entonces que el valor del **crédito** conformado por el **capital más los intereses**, sea superior al valor del capital, lo que aquí tampoco acontece por cuanto en las cuentas allegadas por el acreedor se indica un monto de capital superior al contenido en el documento emitido por el banco el 8 de mayo de 2019.

La *cuarta* premisa emana de las normas antes referidas versus lo que la parte ejecutante denomina como **Capital Vencido**, pues en verdad, si dicho capital supone “... *el capital correspondiente a las cuotas en mora.*”², ese **saldo del capital insoluto** es el que tiene **pendiente el deudor de pagar** y corresponde al mismo **capital vigente**, y como se trata de un **capital** no puede generar por sí solo aumentos distintos a los réditos propios, de ahí que salvo la existencia de un mutuo adicional, que no fue demostrado por la ejecutante, ese capital no puede ser objeto de incrementos.

En el documento del folio 58 *nada* indicó el acreedor en el sentido que el valor del capital vigente **implicaba de igual manera sumarle el saldo del capital vencido**, como para darle otro significado a los conceptos del apoderado de la parte actora, o que correspondía a una proyección de pagos en condiciones de normalidad del crédito y al ser un planteamiento **hipotético**, no sirve de referencia para determinar el verdadero saldo del capital; **ninguna** de estas observaciones se hizo por el acreedor ni tampoco allegó los soportes probatorios que pudieran dar cuenta de esta otra hipótesis, luego, no resulta procedente darle algún otro sentido al referido documento.

Entonces, el **capital vigente** y el **capital vencido**, en los términos planteados por el apoderado de la parte actora **necesariamente aluden al mismo tema** (*salvo que la entidad financiera hubiese sumado al capital los intereses de mora y sobre ese “nuevo capital” es que pretende el pago más los intereses moratorios, cobrando dos veces los intereses de mora, sin embargo, no existen sólidos medios probatorios para esta conclusión distintos a los extraños conceptos del apoderado de la parte ejecutante*), esto es, ambos conceptos corresponden **al saldo del capital que el deudor no ha cancelado y respecto del cual se encuentra en mora de pagar y sobre el que se generan intereses moratorios**, y es precisamente ese **capital** el que legalmente puede cobrar, amén que no puede presentar

² Así lo define el apoderado de la parte ejecutante al pronunciarse frente a la situación fáctica contenida en la excepción bajo estudio.

incrementos distintos a otro mutuo sobre el mismo crédito o a una excepcional capitalización de intereses, se reitera; ni lo uno ni lo otro se ha pactado en el pagaré objeto de recaudo, tampoco se planteó en la demanda, su reforma ni en el traslado de las excepciones, entonces, como **no** se probó por la parte actora que hubiese procedido en el anotado sentido, luego, ninguna razón jurídica existe en las diligencias para tener por exigible el **capital** pedido en la demanda, cuando el propio acreedor ha extendido un documento a su deudor indicándole que para el **2 de mayo de 2018** el crédito bajo el número **#8140087329** presenta un saldo a capital por valor de **\$158.594.998**, y como se trata de un documento emanado del acreedor, que no fue desconocido ni desvirtuado por él, amén que alude a un hecho que extingue en parte la obligación pedida y cuya ocurrencia tuvo lugar **antes** de la presentación de la demanda, se declarará probada la excepción invocada.

1.5. Corolario de lo expuesto, el mandamiento de pago ha de modificarse en el sentido que el monto del **capital insoluto** asciende a la suma de **\$158.594.998** sobre los cuales se causarán intereses moratorios desde el **dos de mayo de 2018** y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación; aunado a lo anterior, se impone seguir adelante con la ejecución en contra de los excepcionantes, disponiendo lo pertinente para la liquidación del crédito y sin condena en costas por haber prosperado la excepción antes expuesta.

Igual consecuencia jurídica se sigue contra **Dana Yolanda Aguilar Durán**, quien guardó silencio durante el término del traslado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **No emitir pronunciamiento** respecto de la excepción de mérito denominada **Inexigibilidad del Título**, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Declarar probada** la excepción de mérito denominada como **Abono a la Obligación que Modifica la Demanda, Generando Inconsistencia**, en consecuencia, se modifica el mandamiento de pago en el sentido que el **capital insoluto** asciende a la suma de **\$158.594.998** sobre los cuales se causarán intereses moratorios desde el **dos de mayo de 2018** y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

TERCERO: **Seguir adelante** la presente ejecución en contra de la **Sociedad de Servicios Jurídicos Limitada, Dana Yolanda Aguilar Durán y Esteban Cárdenas Rodríguez**, en consecuencia se **ordena el Avalúo y Remate** de los bienes objeto de medidas cautelares,

Ejecutivo

Radicado: 680013103006 2019 – 00066 – 00

previo cumplimiento de las formalidades legales, para que con el producto de la subasta se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: *Ordenar* que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: *No se condena* en costas acorde con lo expuesto en el segmento considerativo.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia se ordena la *Remisión* del expediente a los *Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga*, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1046a70186938df64576015464eb169752766debab39d2270947cad0be85b580

Documento generado en 17/07/2020 02:40:54 PM